

LA GACETA 126

30/06/2010

REGLAMENTOS

CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA,

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7º bis de la Ley N° 8228, el Consejo Directivo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, al tenor de lo previsto en el numeral 46 de la Ley de la Contratación Administrativa, en relación con el artículo 116 siguientes y concordantes de su Reglamento, emite el Reglamento del Registro de Proveedores de la Organización que se registrará conforme al siguiente articulado.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto, la definición del procedimiento de inscripción de proveedores, y el establecimiento de los requisitos de ingreso así como la reglas de funcionamiento y organización del Registro de Proveedores que al efecto constituya el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, quien en adelante se denominará Cuerpo de Bomberos.

Artículo 2º—**Definición y ámbito de aplicación.** El Registro de Proveedores es una herramienta de obligatoria consulta para la Proveeduría Institucional, donde consta entre otros detalles, la identidad e información básica de las personas físicas y jurídicas que anticipadamente manifiesten su deseo participar en los procesos de contratación administrativa que promueva la institución. A través del referido Registro, la Proveeduría deberá anotar en el expediente de cada proveedor, la experiencia que cada uno de ellos acumule, pues es a partir de dicha información que podrá acreditar y actualizar de manera objetiva, la capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquiera otra del proveedor, que resulte indispensable para una eventual y adecuada selección del contratista y resguardar de ese modo el interés público.

CAPÍTULO II

Artículo 3º—**Organización del Registro de Proveedores.** El Registro de Proveedores está organizado de manera física, mediante expedientes individuales

para cada proveedor, numerados con el código de identificación correspondiente. Esta organización cuenta con el respaldo de un sistema automatizado de datos.

Artículo 4º—Información del Registro. En cada expediente consta la información aportada por los proveedores, la cual, por su naturaleza, es de libre acceso, razón por la que puede ser consultada de manera personal, telefónica o electrónica en las oficinas de la Unidad de Proveeduría del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en adelante la Proveeduría. Pese a lo indicado anteriormente, el Cuerpo de Bomberos se reserva el derecho de compartir la base de datos únicamente con instituciones, órganos o empresas públicas a través de acuerdos de intercambio de información.

Artículo 5º—De la información que se agrega al Registro. El Registro de Proveedores contendrá dos tipos de información:

Información general del proveedor: De las personas físicas se requerirá el nombre y apellidos junto con el número de identificación personal. Para el caso de personas jurídicas se solicitará el nombre completo de la razón o denominación social junto con el número de cédula jurídica. En ambos casos, los proveedores deben indicar la dirección física o domicilio donde han de ser habidos, así mismo, indicar la dirección electrónica y el apartado postal que tengan, junto con el número de teléfono a través del cual puede establecerse comunicación con ellos y un número de fax destinado para recibir notificaciones, en ese sentido también habrán de indicar si son PYMES y su categoría, fecha de inscripción, estado del proveedor, país de origen y cualquier otra información que la Administración considere oportuna y necesaria solicitar. Para las personas jurídicas se requerirá además, una certificación donde se detalle la distribución y titularidad, propiedad de acciones societarias.

Descripción detallada de los bienes y/o servicios que ofrece suministrar en concordancia con las agrupaciones de bienes y servicios definidas por la institución.

El Cuerpo de Bomberos no asume responsabilidad alguna por la exactitud y/o veracidad de la información que suministren los oferentes, tampoco respecto al uso de patentes, marcas, derechos de uso y distribución de bienes o servicios, asumiéndose por ello, que el solicitante cuenta con los requisitos legales en el país o en el extranjero para inscribirse en las categorías correspondientes. En todo caso, durante el proceso de contratación el oferente deberá acreditar a satisfacción del Cuerpo de Bomberos, el cumplimiento de ese tipo de requerimientos.

Artículo 6º—Actualización de la información. La información tanto del proveedor como del bien o servicio que ofrece, contenida en el registro debe coincidir con la estipulada en las ofertas. Mientras no varíe la situación declarada ante el Registro de Proveedores, el oferente incluirá en su oferta la misma información. Sin embargo, si uno o más datos generales del proveedor o detalles específicos del

bien y/o servicio que ofrece cambian, la variación debe comunicarse de inmediato a la Proveduría para su corrección. El comunicado puede ser mediante nota o por cualquier medio electrónico que la institución ponga a disposición para tal efecto.

CAPÍTULO III

Artículo 7º—**Sobre la inscripción en el Registro de Proveedores.** En cualquier tiempo, las personas físicas o jurídicas interesadas en formar parte del Registro de Proveedores podrán solicitar su incorporación. El Cuerpo de Bomberos proporcionará al interesado en forma personal o a través de los medios electrónicos disponibles, los formularios que deban cumplimentarse, mismos que deben ser entregados en físico junto con la documentación que complementariamente sea necesario acompañar, en Unidad de Proveduría del Cuerpo de Bomberos, ubicada en el segundo piso de las oficinas centrales de la institución, ubicadas entre avenida 3ª y calle 18, al costado norte del la parada de buses La Coca Cola.

Artículo 8º—**Invitación.** Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior y preferentemente durante el primer mes de cada año, la Proveduría institucional, mediante publicación que haga en el Diario Oficial *La Gaceta* y en dos diarios de circulación nacional, así como a través de los sistemas electrónicos disponibles, invitará a formar parte del Registro de Proveedores.

Cuando así lo estime pertinente la Proveduría, la incorporación de proveedores se podrá hacer mediante invitaciones particulares.

Artículo 9º—**Requisitos.** Para integrar el Registro de Proveedores, las personas físicas o jurídicas interesadas estarán en la obligación de presentar ante la Unidad de Proveduría los siguientes documentos e información:

- a) El formulario de inscripción aportado por el Cuerpo de Bomberos y visible al Anexo 1 de presente Reglamento, debidamente cumplimentado y firmado. Quien rubrique el formulario deberá indicar la nacionalidad que ostenta y la condición bajo la cual actúa, así mismo, el nombre, apellidos y número de identificación de las personas que podrán someter ofertas a nombre suyo o de la empresa que represente.
- b) Las personas jurídicas deberán aportar certificación de personería con no más de un mes de expedida, donde se detalle la identidad y cualidades del representante legal, poderes que ostenta y nombre del agente residente cuando corresponda, además, la titularidad de las acciones con vista del libro de accionistas correspondiente.
- c) Según la naturaleza del proveedor, fotocopia certificada del pasaporte o de la cédula de persona física o jurídica y certificación original de inscripción ante colegios profesionales y otros.

- e) Las declaraciones juradas contempladas en el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y certificación de levantamiento de incompatibilidades cuando éste se haya dado.
- f) La dirección geográfica exacta: número de calle y avenida, puntos de referencia, y demás señas como se indica en el formulario.
- i) El número de teléfono, fax, correo electrónico y apartado postal.
- j) Detallar los bienes o servicios que está en disposición de ofrecer al Cuerpo de Bomberos de acuerdo con las categorías que defina la Institución.
- k) Especificar claramente la zona (s) geográfica (s) que está dispuesto a cubrir con sus ofertas.
- m) Certificación expedida por el Ministerio de Economía que demuestre su categoría e indicación de PYMES cuando aplique.

Los proveedores extranjeros deben además aportar toda la documentación solicitada en el Anexo N° 2 de este Reglamento.

Artículo 10. —**Verificación.** Para cualquier caso, sea que el proveedor asista a inscribirse voluntariamente conforme a lo previsto en el artículo 7 de éste Reglamento o en respuesta a la invitación masiva que se produzca según el numeral ibídem, la solicitud de inscripción debe presentarse a la Unidad de Proveeduría, pues es a esa instancia administrativa a quien corresponde materializar la inclusión luego de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos, sin embargo, si se detectare alguna omisión o inconsistencia informativo en la fórmula o documentos anexos a ésta, se comunicará por escrito a la parte interesada, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles para que subsane o aporte el faltante, bajo apercibimiento de que en caso de persistir el defecto la solicitud se rechazará sin más trámite.

Si el defecto u omisión son subsanados dentro del plazo señalado, la Proveeduría procederá con la incorporación del proveedor.

Contra el acto que dispuso el rechazo de la inscripción serán oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación que se indican en el artículo 16 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado, todo proveedor al que le sea rechazada su solicitud de inscripción, puede tramitar en cualquier tiempo, una nueva solicitud ante la misma Proveeduría.

Artículo 11. —**Registro rápido.** Es obligación de todo participante en los procesos de contratación administrativa que promueva el Cuerpo de Bomberos,

incorporarse al Registro de Proveedores al menos un día antes del acto de apertura de ofertas, sin embargo, excepcionalmente, cuando el Interés Público así lo requiera y en cumplimiento del Principio de Libre Concurrencia, la Administración admitirá la participación de oferentes que no se hayan inscrito previamente en el Registro de Proveedores. En este caso al proveedor que corresponda se les tramitará un “registro rápido” en el mismo acto de apertura de ofertas.

Este registro rápido se nutrirá de la información que se pueda recabar en ese momento y lugar. La participación de un proveedor en esas condiciones y la validez de su oferta quedarán sujetas a que en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de apertura de ofertas, se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 9 de este Reglamento.

Casos especiales

Cuando circunstancias de mercado, como la exclusividad o unicidad generen inopia en campos estratégicos para la Administración, se admitirán ofertas de personas o empresas invitadas que no se hayan inscrito en el registro; en estos casos de requerirá la previa autorización del Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 12. —**Proveedor inactivo.** Se tendrá como proveedor inactivo, a aquel que aunque se halle inscrito en el Registro, incurra en uno o ambos de los puntos siguientes:

- a) Que en el plazo de tres años, pese a haber sido invitado a participar en procedimientos de contratación administrativa, no lo hiciera en tres ocasiones sin mediar justa causa. El plazo de marras corre a partir de la primera invitación.
- b) Que se negare a actualizar la información del Registro cuando la Administración así lo haya pedido. Dicha condición de inactivo operará en forma automática.

En cualquier tiempo el proveedor inactivo podrá solicitar el cambio de su condición.

CAPÍTULO IV

Vigencia y exclusión

Artículo 13. —**Vigencia de la inscripción.** La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de veinticuatro meses. Es responsabilidad del proveedor mantener la vigencia de su inscripción. Si dentro de ese plazo el proveedor manifiesta su interés de mantenerse activo en el Registro e indica que la información registrada

se encuentra actualizada, automáticamente se le tendrá como proveedor activo por un período igual. En caso contrario, será excluido del registro.

Artículo 14. —**Exclusión del registro.** Serán causales de exclusión del registro las siguientes:

- a) La muerte de la persona física o la extinción de la persona jurídica.
- b) La manifestación expresa del proveedor inscrito.
- c) La inhabilitación de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa.
- d) La negativa injustificada del proveedor de sujetarse a los estándares de calidad que indicare la Administración mediante reglamentos o normas técnicas emanadas de los órganos competentes.

Artículo 15. —**Procedimiento para la exclusión.** La exclusión operará de manera automática respecto de los anteriores puntos a, b, c y e. Ahora bien, si la causa fuera la descrita en el punto d, la Administración a través de la Proveeduría, levantará la información administrativa correspondiente para notificar al interesado las razones por las cuales se produce la decisión de excluirlo del Registro. En el mismo acto se pondrá en conocimiento del ex proveedor la prueba existente, concediéndosele tres días hábiles para que formule los descargos y ofrezca prueba que estime pertinente. La resolución final deberá ser dictada por la Proveeduría.

CAPÍTULO V

Recursos

Artículo 16. —**Recursos y procedimiento.** La impugnación de las resoluciones contempladas en este Reglamento estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a) Contra dichas resoluciones serán oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales se interpondrán ante la unidad de Proveeduría dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación del acto.
- b) Indistintamente, ambos recursos podrán interponerse por separado o en forma conjunta. Los recursos presentados fuera del plazo serán declarados inadmisibles.
- c) Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación serán conocidos en su orden por la Proveeduría y Dirección Administrativa respectivamente.

d) El órgano que resuelva en primera instancia dispone de tres días hábiles para conocer del recurso. Dicho plazo corre a partir del día siguiente de su presentación. La Dirección Administrativa resolverá la apelación dentro de los cinco días hábiles posteriores al recibo del expediente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 17. —**Normativa supletoria.** En todo aquello no previsto en el presente Reglamento se aplicará la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento para uso del Registro de Proveedores, Decreto Ejecutivo N° 25113-H y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18. —**Vigencia.** Este Reglamento entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.